

Expediente: TJA/1ªS/318/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Director General de Recaudación
del Estado de Morelos y otra.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de mayo de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/318/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director
General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad;
y,

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía
de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor
promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades
demandadas, narró como hechos de su demanda, los que
expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de
repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente
reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las

razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Levantamiento de la suspensión. El cinco de diciembre del presente año, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida porque la parte actora no exhibió la garantía ordenada.

5. Desahogo de vista. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

-

6. Ampliación de demanda. Por acuerdos de fecha diecisiete de enero y cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes, respectivamente.

7. Pruebas. El cinco de febrero del presente año, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de Ley. Finalmente, el veintinueve de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u

ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“
...
Se impugna la resolución administrativa de 11 de octubre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]
...” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

- “
...
A. *La nulidad de la resolución administrativa de 11 de octubre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]*

B. *Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]*

...” Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED], exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] suscrita por [REDACTED], en su calidad de **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo**, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por el aquí actor, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil

veinticuatro.

Documental que obra a fojas 15 a 21, del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por la recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J, 3/99, Página: 13.

existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, no es autoridad ni ordenadora ni ejecutora de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, las

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, porque dicha autoridad **no emitió la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se

demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**.

Por su parte, la diversa autoridad Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, no opuso causal de improcedencia distinta a la ya analizada.

En consecuencia, este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE HACIENDA
DEPTO:	PROCURADURÍA FISCAL
OFICIO NÚM.:	

**"2024 año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado,
revolucionario y defensor del Mayab"**

Cuernavaca, Morelos a 11 de octubre de 2024.

Asunto: Se emite resolución al Recurso de
Revocación número

C.

AUTORIZADOS:

Visto el expediente administrativo número
registrado con motivo del recurso de revocación interpuesto por
el **por propio derecho y en
su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de
Puente de Ixtla, Morelos,** y de conformidad con lo dispuesto por
los artículos 218, 219, 229 y 230, del Código Fiscal para el
Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 6, 9,
fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la
Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,
publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra
y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9
fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, 30, fracción XVI, del
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el
20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y
Libertad" número 5651, reformado mediante decreto 6210,
publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha 17
de julio de 2023, procede a resolver el mismo, conforme a lo
siguiente.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

I.1 Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta
Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el día 12 de abril de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2024, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el número de folio interno 2625.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA. Según se advierte del contenido del escrito de revocación, el acto impugnado señalado por la recurrente es el siguiente:

“Se impugna la ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de 19 de marzo de 2024 con folio [REDACTED] notificado el 03 de abril de 2024 consistente en una MULTA equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización impuesta por el Magistrado de la TERCERA Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de fecha 13 de febrero de 2024, en el expediente [REDACTED]” (sic).

III. PRUEBAS. El recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

- 1) **Documental Pública** consistente en copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de 29 de noviembre de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.
- 2) **Documental Pública** consistente en original del oficio de 19 de marzo de 2024 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe
- 3) **Documental Pública** consistente en original de cédula de notificación expedida por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

IV. PREVENCIÓN. A fin de examinar los requisitos de procedencia del presente recurso de revocación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224, párrafos primero y segundo, 225, párrafos primero y último, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de esta Procuraduría Fiscal, mediante acuerdo con número de oficio [REDACTED] de fecha 08

de julio de 2024, requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara las siguientes especificaciones:

- I. **Presente las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.**

Dicha prevención, se formuló atendiendo a que el C. [REDACTED] [REDACTED] fue omiso en adjuntar a su escrito inicial de revocación, las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, pues con la sola mención del mismo no es suficiente para admitir a trámite el recurso interpuesto, tal y como lo señala el artículo 225, fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos, elementos que son necesarios para proceder a su estudio y posterior resolución.

V. SUBSTANCIACIÓN DE LA PREVENCIÓN. Esta autoridad fiscal certifica que el plazo de cinco días hábiles concedido a la parte promovente mediante oficio número [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2024, el cual fue notificado el día 11 de julio de 2024, a fin de subsanar el requerimiento realizado, empezó a transcurrir a partir del 12 de julio y feneció el 18 de julio de 2024, sin contar los días 13 y 14 de julio del mismo mes y año, por ser sábado y domingo.

Posterior a ello, y después de realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encontró escrito recibido el día 17 de julio de 2024, del cual se desprende lo siguiente:

Por lo que, la parte recurrente afirma que la multa no ha quedado firme, por encontrarse subjudice, sin embargo, es omisa en adjuntar las documentales que así lo acrediten, tal como lo establece el artículo 220, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite la presente resolución, en cuyos términos más adelante se precisan, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. **COMPETENCIA.-** Esta Procuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 13, fracción XXX y 17, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante Decreto, 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 17 de julio de 2023.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación³, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, tercer párrafo del Código en cita, el cual dispone que **cuando el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, esto es que, **el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa interpuesta,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral

³ Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontraba consentida de conformidad con las normas de procedimientos aplicables, acorde con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate).

Ahora bien, esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED], el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

Por ello, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] lo es el recurso de revocación, siempre y cuando se esté dentro de alguno de los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será, para el caso que nos ocupa, en tanto se demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontrase firme. Señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Asimismo, de conformidad con el doctrinario, [REDACTED] del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, menciona que una resolución administrativa, como lo es una multa derivada de un crédito fiscal, adquiere firmeza cuando no es impugnada dentro de los plazos legales establecidos o bien, cuando habiéndose impugnado, se ha resuelto en definitiva por la autoridad competente. En este sentido, es necesario que el particular que argumenta que una multa no se encuentra firme, aporte las pruebas que sustenten su dicho. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho.

En ese sentido, si una de las cuestiones fundamentales a resolver en el presente asunto es si el crédito fiscal derivada una multa no fiscal estaba firme al momento de la ejecución. Para aplicar la excepción prevista en el último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos y determinar la admisibilidad del recurso, correspondía a la recurrente ofrecer los medios de prueba que acreditaran que la resolución administrativa aún se encontraba sujeta a revisión o impugnación.

En este caso, no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, ya que, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable antes invocada, corresponde al particular demostrar que el crédito no se ha consolidado jurídicamente. La recurrente no puede pretender que se presuma la falta de firmeza de la resolución sin que se haya ofrecido medio probatorio alguno que lo acredite.

En efecto, conforme al Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos aplicado de manera supletoria al Código Fiscal del Estado de Morelos, cada parte asume la carga de la prueba respecto de los hechos que constituyen sus pretensiones. Esto implica que quien afirma algo en un juicio tiene la responsabilidad de demostrarlo mediante pruebas adecuadas. En relación con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se establece que la recurrente debe aducir y demostrar fehacientemente que se le requirió el pago sin que el crédito fiscal se encontrara firme.

De una interpretación sistemática los artículos antes invocados se desprende que el imperativo **“y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firma”** implica que el particular afectado debe probar de manera indudable que, al momento en que la autoridad le solicitó el pago del crédito fiscal o multa, dicho crédito aún no había quedado firme, lo que lo obliga a presentar pruebas claras y concluyentes que no dejen dudas sobre el estado de crédito.

Aplicando este principio, no basta con simplemente afirmar la existencia de una ley que prevé un medio de defensa, ya que esa afirmación por sí sola no satisface la carga de la prueba requerida para demostrar que dicho medio de defensa ha sido ejercido o que está pendiente de resolución. Es necesario que la parte interesada aporte pruebas que acrediten de manera clara y fehaciente que el recurso ha sido interpuesto y que aún no ha sido resuelto. Sirve de sustento, la siguiente tesis que se transcribe a continuación:

Luego entonces, el Artículo 386 del Código 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, aplicado de

manera supletoria al Código Fiscal del Estado de Morelos, impone la carga de la prueba a la parte que afirma un hecho relevante para su pretensión. En el contexto de un crédito fiscal derivado de una multa no fiscal, si la recurrente alega que existe una ley que permite interponer un recurso, no es suficiente para considerar que dicho recurso ha sido efectivamente utilizado. La carga de la prueba exige que la recurrente aporte evidencia adecuada que confirme que el recurso ha sido presentado y está pendiente de resolución. Por lo tanto, en ausencia de pruebas adicionales que, de manera indiciaria, permitan presumir que el recurso previo fue efectivamente interpuesto, no se satisface la exigencia probatoria para aplicar la causa de excepción prevista en el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal de la Federación establece que, para que un recurso de revocación sea procedente en casos de cobro de créditos no fiscales, la recurrente debe demostrar fehacientemente que se le requirió el pago cuando la deuda aún no estaba firme. Esto implica que debe haber pruebas que demuestren que el recurso previo fue admitido y sigue pendiente de resolución. Sin pruebas suficientes, no se puede invocar la excepción prevista en la ley, y la multa se considerará firme y exigible.

En virtud de lo anterior, al no acreditar el recurrente con pruebas de valor probatorio suficiente que la multa administrativa no se encuentra firme, y dado que las pruebas presentadas solo están encaminadas a acreditar la existencia del acto de autoridad, es decir, el requerimiento de pago, la recurrente no aportó elementos idóneos ni suficientes que demostraran de manera clara y fehaciente que la resolución que impone la multa está sujeta a recurso o pendiente de resolución. Por lo tanto, no se satisface el requisito de excepción para la procedencia del recurso de revocación, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, lo que impide tener por acreditado que la multa administrativa aún no ha quedado firme.

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por la recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, por no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

...

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es

consecuencia precisamente de un análisis previo de la causal invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a la recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra imposibilitada a examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por la recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

Por lo tanto, procede desechar el recurso de revocación, ya que no se acreditó la causa de excepción que permitiría su procedencia, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos. En otras palabras, no se demostró el derecho a interponer el recurso de revocación desde la notificación del requerimiento de pago.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revocación intentado por el [REDACTED] **por propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de 19 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al no haber acreditado fehacientemente encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 220, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la presente resolución para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma,
[REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos

Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.

(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)" SIC.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁴. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles en la foja 03 a la 12 reverso del escrito inicial de demanda. Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La parte actora señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, la ilegalidad de resolución que se impugna en la que las demandadas resolvieron que el recurso de revocación incoado por el actor, no se encuentra previsto en la hipótesis de lo establecido por el artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

⁵ ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁶ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

Manifiesta, que la multa impuesta al actor, es una multa de carácter no fiscal, clasificada como aprovechamiento, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que impone:

Artículo 3. La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en

ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

De la cual, precisa que existe una marcada diferencia entre un crédito fiscal y un aprovechamiento dentro del procedimiento administrativo de ejecución, de lo mismo cita el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho

público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.⁷

(Lo resaltado no es de origen)

⁷ Registro digital: 184085 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2ª./J. 50/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 252 Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, sostiene que la multa fue impuesta por el Poder Judicial; mismo que esta la hipótesis por lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 220. ...

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Asimismo, sostiene que, la ejecución del acto impugnado está *sub júdice* de la resolución que se emita respecto a créditos no fiscales, no podrán ser ejecutados, ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir, que ya no exista medios ordinarios de defensa susceptible a agotarse; aunado a lo anterior, para robustecer su idea trae la tesis de la undécima época, con número de registro digital 2023406:

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dictó un acuerdo en el que impuso una multa a la autoridad vinculada por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, en el cual ordenó se remitiera oficio a la autoridad hacendaria para que realizara el cobro de la sanción. Contra esa determinación, la autoridad interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proceder el recurso de queja contra el acuerdo dictado en el juicio de

amparo mediante el cual se impone una multa a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, esa sanción está sub júdice y, por tanto, en el acuerdo en que se impone debe reservarse la remisión del oficio a la autoridad hacendaria o cualquier acto de cobro hasta tanto quede firme.

Justificación. Lo anterior es así, pues al interponerse el recurso queja **la multa impuesta queda sub júdice, ya que su legalidad puede ser examinada y no tiene el carácter de inmutable; por ello, el Juez debe abstenerse de ordenar, en el mismo acuerdo, la remisión del oficio a la autoridad hacendaria o cualquier acto con el objeto de llevar a cabo su cobro, hasta tanto transcurra el término para la interposición del recurso de queja, o en caso de interponerse éste, hasta que se resuelva, pues es cuando se tendría certeza de que puede hacerse exigible.** Lo anterior tiene la finalidad de proteger el principio de seguridad jurídica, pues de enviarse el oficio, el sujeto sancionado queda en estado de incertidumbre porque la multa podría ser cobrada en cualquier momento, no obstante de que no está dotada de firmeza; además, se evitan molestias y hasta un posible perjuicio a la persona sancionada, así como activar los mecanismos administrativos y humanos con el inherente costo de los gastos para lograr su cobro.⁸

(Lo resaltado no es de origen)

Así como la diversa tesis con numero de registro digital 179263:

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA

⁸ 1 Registro digital: 2023406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Común Tesis: 1.110.T.10 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V. página 4882 Tipo: Aislada

AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, **se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria**, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; **por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme**, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución),

no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.

(Lo resaltado no es de origen)

Termina concluyendo que la ejecución de la multa resulta ilegal dado que esta carece la autoridad exactora de facultades para requerir el cumplimiento, siendo que esta se encuentra *sub judice*, a lo que se resuelva en los medio de defensa ordinarios; aclarando que la multa no fiscal no está firme, la autoridad demandada no puede ejercer el cobro de esta; asimismo, manifiesta que no se cumplieron con los requisitos de procedencia, ya que, no existe una determinación jurisdiccional que decrete la firmeza de la multa impuesta.

La **parte actora** hace valer agravios novedosos invocando para su procedencia los siguientes criterios:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITEMDO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO.⁹

⁹ El artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: "Artículo 1o.... Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.". De la transcrita disposición legal se desprende que cuando la resolución a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Esto último se ha venido llamando principio de litis abierta el cual, en el supuesto de que la Sala considere que procedía el recurso desechado o tenido por no interpuesto, trasciende para el efecto de que esta última pueda estudiar conceptos nuevos, pero desde luego deba estudiar los que se propusieron en el recurso, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia con palmaria violación a las garantías consagradas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACION NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.¹⁰

Sin embargo, sobre este tópico, este órgano colegiado considera improcedente la aplicación de dichos criterios, toda vez que el Código Fiscal para el Estado de Morelos ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no prevén expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, por tanto dicha figura es inaplicable; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL

esta perspectiva, se llega también a la conclusión de que en situaciones como las descritas, el demandante en el juicio anulatorio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de haber verificado la procedencia de la instancia que había sido ilegalmente rechazada y contar con elementos para hacerlo, ya que ésta y no otra es la finalidad del artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en aras del principio de expeditez de justicia, manda a dichas Salas sustituir a la autoridad que tendría que haber resuelto el recurso, disponiendo expresamente que el juicio procederá en contra de la resolución objeto de este último.

¹⁰ El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.¹¹

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 17112002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a.IJ. 3212Q03, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL Artículo 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

¹¹ Registro digital: 2021748; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI, 1o. A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Mazo de 2020, Tomo II, página 935, Tipo: Aislada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 63812018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V.21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano. Amparo directo 27212019. Miguel Ángel Orozco Negrete.26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano. Amparo directo 25012019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 17112002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a.IJ. 3212003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 1 84472, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 06 de mazo de202Q a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Realizado el análisis intelectual de lo expuesto y probado por las partes, se determina que son **infundadas** las razones de impugnación que señala el actor, por las siguientes razones.

De conformidad a los autos, a el actor se le está cobrando una multa administrativa impuesta por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente número [REDACTED].

Por lo tanto, es una multa administrativa no fiscal; es decir, se trata de un aprovechamiento que, para efectos de cobro se llega a constituir, en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos que establece:

Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de

¹² Al reverso de la foja 15 del presente asunto.

aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[...].

(Énfasis añadido)

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).¹³

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las

¹³ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

**MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON
APROVECHAMIENTOS QUE
CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.** ¹⁴

¹⁴ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª/J.50/2003.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

La autoridad demandada manifiesta y sostiene que la parte actora aduce que el acto impugnado no se encuentra firme, siendo que este, no lo demuestra fehacientemente que se le requirió de pago sin encontrarse firme el requerimiento de pago, por así disponerlo en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso el actor.

El actor señala que la autoridad demanda soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración que, se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo Código Fiscal para el Estado de Morelos y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que no se encuentra firme.

Así tenemos que los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del **COFISCALEMO**, disponen:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

"[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

"[...]

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán

hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

(Lo resaltado no es origen)

De una interpretación literal tenemos que el Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone que, el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes

a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Que, si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220 antes transcrito, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y la particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado; sin embargo de autos no se encuentra acreditado fehacientemente que la **parte actora** se encuentre en este supuesto; porque de su escrito presentado ante la autoridad demandada con fecha dice de abril de dos mil veinticuatro, por el que presenta recurso de revocación, hizo mención de lo siguiente:

*“... En ese tenor, esta parte recurrente considera que **se violenta mi derecho humano a no ser molestado sino por acto debidamente fundado y motivado.***

*Resulta necesario precisar que, tratándose de créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) **no podrán ser***

ejecutados ni exigibles hasta que estos adquieran el carácter de firme, es decir, que contra la multa impuesta no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.

En ese sentido del expediente administrativo conformado por la ejecución de la multa no se logra advertir la existencia de auto, actuación y/u oficio emitido por la autoridad sancionadora a través de la cual se determine que el auto a través del cual se impone sanción ha quedado firme...” (SIC)¹⁵

Luego entonces, por una parte, se desprende que la parte actora, únicamente adujo que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, pero sin que acreditara fehacientemente tal hecho; por lo que es infundado que se encontrara dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, puesto que este a la letra dispone:

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta,

¹⁵ Foja 72 reverso del expediente

el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

(Lo resaltado no es origen)

Así del citado artículo se aprecia que la **parte actora** tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente, es decir, sin lugar a dudas que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme, sin que así lo hiciera, por lo que no se actualiza la hipótesis que alegó.

Máxime que, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara **las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos en su recurso** atendiendo a que el [REDACTED], fue omisa en adjuntar a su escrito inicial de revocación, las documentales referentes a las pruebas y los hechos controvertidos. Prevención que el aquí actor, intentó sustanciar aduciendo únicamente que el acuerdo mediante el cual se determina firme y ejecutoriada la resolución no fue emitido.

Por lo anterior se declara la **legalidad** de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, que recae al Recurso de Revocación interpuesto por el actor ante la autoridad demandada, dictada en el Expediente [REDACTED] [REDACTED]

Por lo disertado con antelación, se declara improcedente el presente juicio de nulidad por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados, por lo que se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado y las consecuencias del mismo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 2 y 3, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, mismo que consiste en la resolución de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ídem*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

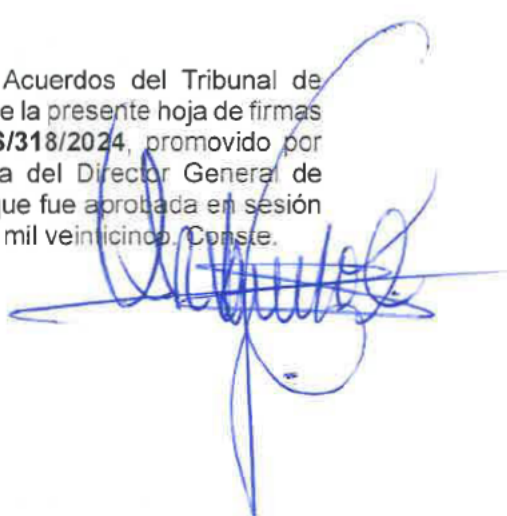
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/318/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA. *



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

